-----Trelew, 08 de julio de 2021.----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "N., I. R. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo" (Expte. Nro. 255 – Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 3 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 3123 – Año 2021) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por los Dres. D. E. F. y R. J. A. T., en representación de la Provincia del Chubut mediante escrito digital (ID 340349) presentado el 16 de junio de 2021 a las 04:33 horas contra la resolución de fs. 17/18 dictada el 18 de mayo de 2021 que declaró preliminarmente admisible la presente acción de amparo.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que mediante providencia del 18 de mayo de 2021 la magistrada de grado declaro la admisibilidad preliminar de la acción de amparo. Para ello señaló que con la documental acompañada surge que la actora habría tomado conocimiento del Decreto Nro. 1372/2020 el 22 de enero de 2021, habiendo interpuesto en su contra el recurso de reconsideración con fecha 28 de enero del mismo año, sin obtener respuesta alguna. Que con fecha 2 de abril de 2021 denunció la mora de la administración. En virtud de ello, concluye que la acción ha sido interpuesta en tiempo. Refiere que existiría un derecho constitucional vulnerado con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta ya que se le ha afectado a la trabajadora el derecho al debido proceso y de defensa en juicio habida cuenta que la acusación elaborada por la instrucción no cumple con los requisitos del art. 161 de la ley I Nro. 18. Agrega que se habrían violentado el debido proceso habida cuenta que se ha excedido el plazo máximo de duración de los procedimientos administrativos establecido en el art. 47 de la ley I Nro. 18 y que el planteo que efectuara de prescripción y caducidad nunca fue tratado ni respondido. Expresa que la amparista individualizó adecuada y suficientemente para la evaluación preliminar de la admisibilidad formal de la presente vía las irregularidades que entiende se suscitaron en el procedimiento seguido en el marco del sumario administrativo llevado a cabo en su contra. Señala que hizo expresa mención de los derechos que considera lesionados. Da cuenta que con la documental acompañada tiene por acreditado que la trabajadora hizo un planteo de nulidad de las actuaciones sumariales por violación al principio del plazo razonable, denunciando la prescripción de los actuados, que interpuso el recurso de reconsideración contra el Decreto que dispuso su cesantía y denunció la mora en la administración. Por último, consideró atento los derechos en juego que no existe otro remedio judicial más idóneo que el amparo para dilucidar la presente cuestión.--------

-----II) Que mediante escrito digital (ID340349) presentado el 16 de junio de 2021 a las 04:33, los Dres. D. E. F. y R. J. A. T., en representación de la Provincia del Chubut

apelan la resolución del 18 de mayo de 2021 en cuanto declara la admisibilidad preliminar de la acción de amparo. Señalan que cabe exigir la demostración de la carencia de otras vías o procedimientos aptos para solucionar el conflicto y en su caso su ineficacia para contrarrestar el daño concreto y grave pues el amparo es un remedio excepcional que no tiene por objeto obviar los trámites legales ni alterar las jurisdicciones vigentes. Citan jurisprudencia y doctrina en aval de su postura. Agregan que al omitir dicho examen la magistrada incumplió con la previsión legal. Expresan que no existió ningún acto o conducta estatal arbitraria o ilegítima. Señalan que los cuestionamientos esgrimidos por la amparista se limitan a su discordancia general hacia el sumario administrativo y el decreto Nro. 1372/2020 que decretó su cesantía en su función como agente del Ministerio de Educación. Indican que para que proceda el amparo la conducta debe ser manifiestamente contraria a derecho, extremo que no se verifica en la especie. Describen que la jueza yerra al declarar la admisibilidad de la acción de amparo pese a que la misma fue interpuesta fuera del plazo prescripto por el art. 4º de la ley V Nro. 84, el cual dispone que la acción debe instaurarse dentro del plazo de treinta días de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo. Señalan que de la lectura del escrito de inicio de la acción surge que la misma amparista fue notificada del decreto Nro. 1372/2020 el 22 de enero de 2021, que es el desenlace del expediente 3125 ME-2016 que derivó en la instrucción del sumario por ante la Dirección de Sumarios de la Provincia y que el amparista señala como actos violatorios de sus derechos señalados generalmente. Refieren que en el objeto peticiona que se declare la nulidad del expediente indicado y la inconstitucionalidad del decreto 1372/2020 del 23 de diciembre de 2020 que fue notificado mediante carta documento 101786569 y 101786572 el día 22 de enero de 2021. Narran que desde la fecha de notificación del decreto Nro. 1372/2020 que determina la cesantía de la actora y la interposición de la presente acción de amparo se ha excedido holgadamente el plazo de treinta días dispuesto en el art. 4 de la ley de amparo. Plantean el caso federal y formulan el petitorio de estilo. ----------

-----III) A fs. 55/56 se presenta la actora con el patrocinio de los Dres. E. S. F., V. F. y S. R. J. M. A. y manifiesta que viene a presentar el memorial en los términos del art. 11 de la ley V Nro. 84, solicitando el rechazo del recurso presentado por la demandada y se confirme la resolución que resuelve la admisibilidad preliminar del amparo. -------

-----IV) No debe perderse de vista que la admisibilidad de la acción de amparo requiere la existencia de un acto, hecho u omisión, que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el ejercicio de derechos o garantías constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta (conf. arts. 43 Constitución Nacional y 54 de la

Constitución Provincial y art. 3 de la ley V Nro. 84). ----------

-----Sentado ello, los arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 84 regulan la admisibilidad de la acción de amparo y su examen preliminar, el que es un requisito insoslayable para el caso. Como tal, compete a los magistrados y tiene por fin evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados (doc. arts. 34, inc. 5º, ap. "e"; 340 y 502 del C.P.C.C.; arts. 7, 8 y 16 de la ley V Nro. 84).----------

-----Cabe recordar que es criterio de esta Sala que los jueces tienen el derecho-deber de indagar, previo a expedirse sobre la materialidad de lo reclamado en una causa, si en ella se encuentran reunidos los presupuestos procesales de habilitación de la instancia judicial de que se trata. Y, no obstante lo cual, también es criterio corriente que, como lo expresa la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes sino sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso" (CSJN, 30/05/06, "Auchán Argentina S.A.", Fallos: 329:1951; del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema). ----------

-----En el quicio del recurso, entonces, debe considerarse que el proceso de amparo local regulado en la Ley V Nro. 84 es, como el nacional, un proceso especial y excepcional por la forma y también, por su finalidad ascendiente, una garantía constitucional (conf. Morello, Augusto M. – Vallefin, Carlos A., "El amparo", Ed. Platense, La Plata, 2000, pág. 8; Gozaini, Osvaldo A., "Amparo", Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2004, pág. 251). ----------

-----La Corte Suprema de Justicia de la Nación define la acción de amparo como "el procedimiento judicial más simple y breve para tutelar real y verdaderamente los derechos consagrados en la ley fundamental; tiene por objeto una efectiva protección de derechos y resulta imprescindible ejercer esa vía excepcional para la salvaguarda del derecho fundamental de la vida y de la salud." (CSJN, 11/07/06, "Floreancig, Andrea Cristina y otro vs. Nación Argentina", Fallos: 329:2552; del dictamen de la Procuración General que siguió la Corte).----------

-----Ahora bien, para examinar su admisibilidad debe estarse, ante todo, a la propia Constitución Nacional (doc. art. 31 y 43), lo que implica examinar si se satisfacen en concreto –como lo tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia local– los requisitos de índole subjetiva (legitimación) y cualitativa (inexistencia de otro medio judicial más idóneo y existencia de un acto/omisión manifiestamente ilegal), o ilegítimo a los que cabe sumar el de la oportunidad de su planteo (ST Chubut, 28/12/01, S.D. Nro. 26/SRE/2001, en "G., E. L. del V. c/ Municipalidad de Trelew y/o quien resulte responsable s/ Acción de Amparo", Expte. Nro. 17.850-G-2000). ----------

-----V) De conformidad con lo dispuesto por el art. 3 de la ley V Nro. 84, toda persona puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una ley, con la excepción de la libertad corporal en la que corresponde la interposición del Habeas Corpus. ----------

-----Los juristas Morello y Vallefín de reconocida trayectoria, han criticado la postura sostenida por el más alto Tribunal federal "según la cual el amparo sólo procedería en caso de no existir otros procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales que permitieran obtener el mismo efecto" (CSJN, Fallos 301:489) debido a que actualmente resulta muy difícil encontrar equivalentes jurisdiccionales que opaquen o pospongan el juego del amparo (Augusto M. Morello, Carlos A. Vallefín, "El amparo. Régimen procesal", Librería Editora Platense, 4ta. ed., pág. 220). ----------

-----Si esta crítica se realiza respecto del requisito de la inexistencia de medio judicial más idóneo, a fortiori, debe considerarse respecto de las vías administrativas cuya idoneidad no ha sido prevista como condición de admisibilidad del amparo de acuerdo al art. 3 de la ley de amparo. En el mismo orden de ideas se ha entendido que con anterioridad a la reforma constitucional de 1994 tenía plena vigencia la ley 16.986 –en el orden nacional- por lo que no se reconocía la viabilidad de la acción de amparo cuando existían otros recursos o remedios judiciales o administrativos que protegieran al derecho constitucional afectado. Pero, luego de la reforma mencionada, con el actual texto del art. 43 de la Constitución Nacional, se ha considerado que a diferencia de lo que acaece en los procesos administrativos dicha norma reafirmó la autonomía del amparo respecto de los demás cauces procesales comunes, distanciándolo aún más del sistema general de reclamos y recursos administrativos, sin perjuicio de señalar que se encuentra constitucionalmente subordinado a la ausencia de otro medio judicial más idóneo y que por lo tanto sólo será el medio apropiado si no existen otros procesos que aseguren una útil y efectiva tutela judicial (Salgado, Verdaguer, "Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad", Astrea, 2ª. ed., págs. 128/132) (Del voto en disidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto en los autos caratulados: "M., C. A. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo" (Expte. N° 22.743 – Año 2008), SIC Nro. 099/2008 del 23/05/08 y SIC Nro. 014/2021 del 09/04/21). ----------

-----Así se expresa que el art. 43 de la Constitución Nacional que establece ahora como recaudo de admisibilidad de esta acción (la de amparo) "...que no exista otro medio

judicial más idóneo...", tornando así inconstitucional la exigencia de transitar previamente las vías administrativas, y así lo ha considerado, tempranamente, la jurisprudencia que ha juzgado que la existencia de aquellos medios "no puede ser hoy obstáculo para la admisibilidad de la pretensión" (Morello, Augusto M. y Vallefín, Carlos A., ob. cit., pág. 29).----------

-----Es más, aún cuando exista un sumario administrativo previo, como ocurre en el caso de autos donde la accionante ha planteado un recurso de reconsideración, se sostiene que no resulta necesario agotar la vía administrativa. Por eso se destaca que es incongruente e injusta una jurisprudencia que, ante un instituto público cuyo objeto es la brevedad procesal y su lógica interna contiene la esencia de la urgencia, se mantenga inerte a la espera de que se cumplan plazos administrativos prolongados, en contra de las razones de brevedad y expedición que caracterizan a una ley de mayor rango y potencia procesal específica, como es la legislación de amparo. ----------

-----Cabe señalar que desde antes de la sanción del nuevo art. 43 de la Constitución Nacional- la determinación de otro remedio, sea administrativo o judicial, había atenuado su rigorismo por vía del acogimiento de excepciones, cuando las posibilidades de aquéllas sólo resultaban aparentes y en verdad desembocaban en la frustración de una tutela efectiva. Es que no cabía hacer una apreciación meramente ritual para excluir el amparo en razón de existir recursos administrativos de factible utilización, toda vez que el instituto tiene por objeto una efectiva protección de derechos, más que una ordenación o resguardo de competencia; y tal protección debe ser más propia y menos formalista a tenor de la esencia o calidad del derecho a tutelar. Lo importante como criterio discriminador, no es que el justiciable pueda contar con diversos medios que resultarían a priori aptos, sino si el tiempo que ellos insumieran en su ejercicio concreto, lejos de satisfacer la tutela demandada, resultaría susceptible de causar un perjuicio irreparable. Para expresarlo con énfasis, el amparo también procede no obstante la existencia de otros procedimientos, si su tránsito puede ocasionar un daño grave e irreparable, entendido éste como la imposibilidad de obtener el retorno o devolución de lo que desaparece para siempre. (Morello, Augusto M. y Vallefín, Carlos A., ob. cit., págs. 31/33). ----------

-----En esa misma dirección se expresa que la existencia de un remedio administrativo y en su caso la pendencia del mismo, no puede ser obstáculo para la admisibilidad de la pretensión desde que la Constitución sólo habla de la existencia de un medio judicial más idóneo (C.Fed. Paraná, 16/11/94, "Velázquez, Gladis I. y otra", J.A. 1994IV, 671), destacando así que el texto constitucional no alude a otros medios extrajudiciales (ver Morello, Augusto Mario, "La primera sentencia de Alzada sobre el amparo, a la luz de la

Constitución reformada", en Diario de Jurisprudencia Argentina, del 28/12/94, pág. 673). Sobre esto, tanto el texto del art. 43 de la Constitución Nacional, que sólo habla de "otro medio judicial más idóneo", como los debates en comisión que recuerda Quiroga Lavie, parecen ser coincidentes en obviar la vía administrativa (Sagüés, Néstor Pedro, "Derecho Procesal Constitucional", Astrea, 1995, T. 3, "Acción de amparo", pág. 668).----------

-----En el marco constitucional que impone, el art. 43 de nuestra Carta Magna, no se puede más que admitir que el amparo ha pegado un giro copernicano en la tutela de los derechos humanos. Por lo tanto, y teniendo en cuenta que las presunciones se apoyan sobre hechos que normalmente ocurren, y no al revés, es evidente que el amparo es una vía directa, autónoma, principal o necesaria y por lo tanto es la más idónea cuando se esgrime una pretensión "urgente" cuyo fundamento y objeto coinciden con los lineamientos del art. 43 C.N. Prevalece, en consecuencia, respecto del alcance que debe asignarse a la frase "medio judicial más idóneo", la intangibilidad de los derechos y garantías constitucionales y legales; o lo que es igual, el goce y el ejercicio efectivo de tales derechos (tesis de la "autonomía" del amparo), por sobre la mayor o menor eficacia del sistema procesal para atenderlos; o, como también se señaló, sobre la capacidad de absorción que este sistema está en condiciones de garantizar, sin mengua de la seguridad jurídica (tesis de la "subsidiariedad" del amparo) (Gómez, Claudio Daniel, "Acción de amparo: nuevas fronteras", 2da. ed., 2014, págs. 113 y 115, respectivamente, y notas nros. 134, 135 y 138). ----------

-----VI) En punto a la ausencia del acto arbitrario e ilegítimo tenemos que la amparista cuestiona fuertemente no sólo los plazos del sumario administrativo sino la forma en que el mismo se ha llevado a cabo violentando el derecho de defensa en juicio y el debido procedo legal el que concluyó con el dictado del Decreto Nro. 1372/2020 que decretó la cesantía de la Sra. I. R. N. como agente del Ministerio de Educación de la provincia. ----------

-----Un breve análisis del caso permite establecer que el sumario fue iniciado el 26 de mayo de 2016 (ver fs. 88 del Sumario Administrativo Nro. 83-DGS-2016, Primer Cuerpo que se encuentra como prueba reservada), es decir transcurrieron desde su inicio y hasta el dictado del Decreto Nro. 1372, esto es el 23/12/20, 4 años, 6 meses, y 27 días, plazo este que se encuentra reñido con el establecido por la propia ley de procedimiento administrativo ley I Nro. 18 en su art. 47. ----------

-----Además, el sumario concluye con el dictado del Decreto referenciado el que determina la cesantía de la amparista como docente en todos sus cargos como también respecto de las horas cátedras que detente por aplicación de la ley I Nro. 74 arts. 62 y

113.----------

-----VII) Tampoco debe perderse de vista que el derecho a la estabilidad se estima esencial a la relación de empleo público, que ha sido definido como la facultad de conservar el cargo y gozar de los derechos estatutarios mientras que ninguna causa legal determine la extinción del vínculo o altere la relación funcional (Farrando, Ismael - Martínez, Patricia R. - Abalos, María Gabriela, “Manual de Derecho Administrativo”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1996, pág. 361).----------

-----Consecuente con ello, la actividad administrativa que conduce a la pérdida de esa estabilidad en el empleo, no constituye una facultad discrecional de la Administración Pública, sino una facultad reglada o vinculada. Al personal que goza de la estabilidad no puede modificársele las condiciones de empleo sino por las causas y procedimientos que determine la ley, pues su exigencia se desprende del art. 14 bis de la Constitución Nacional. ----------

-----Va de suyo, que no sólo las causas que justifican la pérdida de la estabilidad para el empleado público, sino también las formalidades a cumplir para que dicha pérdida se haga efectiva, tanto pueden surgir de la ley formal sino también de Decretos y Reglamentos, al constituir autolimitaciones que se impone el Poder Administrador (Marienhoff, Miguel S., “Tratado de Derecho Administrativo”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, Tº III-B, pág. 299).----------

-----Con acierto se ha señalado que es la gravedad y claridad de la arbitrariedad o ilegalidad –y no la gravedad del daño- la puerta de ingreso a esta acción (Zunino, Ángel Rodolfo, “El nuevo régimen constitucional sobre acción de amparo, Requisitos de admisibilidad”, Foro de Córdoba Nro. 36, 1997, pág. 136, citado por Gómez, Claudio Daniel, en “Acción de Amparo Nuevas Fronteras”, Ed. Advocatus, Córdoba, pág. 109). -

-----En virtud de ello, cabe concluir que existe verosimilitud en el planteo de arbitrariedad e ilegalidad que la amparista denuncia al proceder a dejarla cesante con la consecuente pérdida de su salario. El daño que evidencia la pérdida de su fuente de ingreso justifica la apertura de la vía constitucional intentada.----------

-----VIII) Se agravia la demandada por cuanto sostiene que la pretensión de amparo caducó por no haberse interpuesto dentro del plazo de 30 días previsto en el art. 4 de la ley V Nro. 84, de producido el agravio o de la fecha en la cual tomó efectivo conocimiento la amparista del mismo. En el caso, si bien tal como lo pone de manifiesto que fue notificada mediante carta documento del Decreto Nro. 1372/2020 que dispone su cesantía el 22 de enero de 2021. Tal extremo también se corrobora con la documental acompañada. Luego de ello, la amparista interpuso recurso de reconsideración con fecha 28 de enero del mismo año y con fecha 2 de abril de 2021

denunció la mora de la administración.----------

-----Ahora bien, la amparista denunció la mora de la administración y lo cierto es que lo hizo antes del tiempo que tenía la administración para expedirse pues, teniendo en consideración la fecha de presentación del escrito planteando el recurso de reconsideración, 28 de enero de 2021, la mora de la administración, a tenor de lo dispuesto por el art. 76 de la ley I Nro. 18 habría ocurrido a los tres meses, es decir el 28 de abril y no el 2 de abril como lo ha denunciado la amparista. ----------

-----No obstante ello, habiendo incurrido en mora la administración en la fecha señalada la acción de amparo intentada ha sido interpuesta en tiempo y forma. ----------

-----Resulta entendible que la reclamante haya actuado con la celeridad que lo hizo al denunciar antes de tiempo la mora de la administración. Por lo demás, ninguna manifestación ha efectuado la demandada respecto del recurso de reconsideración intentado por la amparista en las actuaciones administrativas. En razón de ello, en modo alguno puede presumirse consolidados los actos objetados en resguardo del valor seguridad jurídica.----------

-----Por las razones expuestas, corresponde rechazar la apelación interpuesta por la demandada y consecuentemente, confirmar el resolutorio recurrido que declara formalmente admisible la acción de amparo intentada en los términos del art. 7 de la ley V Nro. 84.----------

-----IX) En atención a cómo se resuelve la cuestión las costas generadas en esta alzada serán a cargo de la parte demandada vencida (art. 69 y 70 del C.P.C.C. y art. 17 de la ley V Nro. 84).----------

-----En mérito a la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada en esta instancia y resultado obtenido, se fijan los honorarios de los letrados patrocinante de la parte actora Dres. E. S. F., V. F. y S. R. J. M. A., en forma conjunta en la suma equivalente a 10 Jus, mientras que los de la representación y patrocinio letrada de la parte demandada Dres. D. E. F. y R. J. A. T., letrados apoderados de la parte demandada, en forma conjunta, en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), a la que deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, Leyes 23.349 y 23.871) y siempre que no se hallen comprendidos en lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria.----------

-----En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III, con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) CONFIRMAR la resolución de fs. 17/18 en todas sus partes en cuanto fuera materia de recurso y agravios.----------

-----II) IMPONER las costas de esta alzada a la parte demandada vencida (art. 69 segunda

parte y 70 del C.P.C.C. y art. 17 de la ley V Nro. 84).----------

-----III) REGULAR los honorarios de los Dres. E. S. F., V. F. y S. R. J. M. A., letrados patrocinante de la parte actora, en forma conjunta en la suma equivalente a 10 Jus y los de los Dres. D. E. F. y R. J. A. T., en forma conjunta, en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), a la que deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, Leyes 23.349 y 23.871) y siempre que no se hallen comprendidos en lo dispuesto por el art. 2 de la ley XIII Nro. 4. ----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

S. RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

MARCELO FERNANDO PERAL
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ___20_____ DEL AÑO 2020 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA